



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1045 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Contratación de personal docente para el ejercicio de labores administrativas en universidades públicas.

Referencia : Oficio N° 233-2018-R-UNAP

Fecha : Lima, 06 JUL. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) consulta a SERVIR respecto a la contratación de personal docente para el ejercicio de labores administrativas en universidades públicas.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

De la revisión del documento de la referencia así como de sus anexos, se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión respecto a la existencia o no de contravención al artículo 132º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en un proceso de selección para la contratación de un personal sujeto al régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS) en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

- 2.5 Al respecto, es necesario reiterar que no es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no es posible opinar respecto a la situación concreta planteada. Sin perjuicio de ello, en el presente informe se abordará de manera general los alcances de la prohibición establecida en el artículo 132º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre el ejercicio de cargos administrativos en la Universidades Públicas

- 2.6 En principio, es menester señalar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), distingue las funciones de gobierno de la universidad, y las propias del régimen académico, de aquellas estrictamente administrativas. Con relación a las funciones de gobierno el artículo 55° precisa que estas son ejercidas por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos; encontrándose como requisito común previo para poder desempeñar los puestos de Rector, Vicerrector y Decano<sup>1</sup>, ser docente.
- 2.7 A su vez, conforme al artículo 31° de la LU, la organización del régimen académico puede comprender los Departamentos Académicos, las Escuelas Profesionales, las Unidades de Investigación y las Unidades de Posgrado. Para dicho contexto, la Ley Universitaria ha precisado (taxativamente) para qué puestos es requisito tener la condición de docente. Así por ejemplo, de acuerdo al artículo 33° los Departamentos Académicos son dirigidos por un Director elegido entre los docentes principales ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente.
- 2.8 De lo expuesto, se observa que la LU ha previsto expresamente en qué supuestos nos encontramos frente a funciones de gobierno, y aquellas relacionadas al régimen académico, que pueden (y deben) ser desempeñadas por docentes, lo cual guarda concordancia con los derechos de estos últimos, los mismos que han sido enumerados en el artículo 88° de la misma ley, puntualmente, el derecho a elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- 2.9 En cuanto a las funciones netamente administrativas, el artículo 74° de la LU indica que las universidades cuentan con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, precisando además, que este debe ser un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.
- 2.10 Por su parte, el artículo 132° de la LU señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la LU; consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda<sup>2</sup>.

De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto<sup>3</sup>, las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la LU.



<sup>1</sup> Artículos 61, 64 y 68 respectivamente.

<sup>2</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

“Artículo 132. Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada.

La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.”

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 33, 36, 37, 38, 56, 61, 64, 67 y 69 de la Ley N° 30220, los cargos administrativos que deben ser ocupados por docentes universitarios son el de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico, Director de Escuela Profesional, Jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad, Jefe de la Unidad de Posgrado y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.11 Finalmente, es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 09-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

“(…)

- 3.3 *No resulta incompatible que un servidor público pueda ostentar una doble vinculación en una universidad pública, siempre que la actividad de la que deriva el segundo vínculo sea la docencia universitaria, vale decir, que en su condición de servidor administrativo ejerciera de forma adicional la docencia universitaria ante la propia entidad.*

*Sin embargo, no resulta posible que un docente universitario adquiera un segundo vínculo con la universidad para el ejercicio de un cargo inherente a la gestión administrativa de la misma.”*

### III. Conclusiones

- 3.1. El artículo 132º señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda.

Así, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto<sup>4</sup> (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria.

- 3.2. No resulta incompatible que un servidor público pueda ostentar una doble vinculación en una universidad pública, siempre que la actividad de la que deriva el segundo vínculo sea la docencia universitaria, vale decir, que en su condición de servidor administrativo ejerciera de forma adicional la docencia universitaria ante la propia entidad.

Sin embargo, no resulta posible que un docente universitario adquiera un segundo vínculo con la universidad para el ejercicio de un cargo inherente a la gestión administrativa de la misma.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 33, 36, 38, 37, 56, 61, 64, 67 y 69 de la Ley N° 30220, los cargos administrativos que deben ser ocupados por docentes universitarios son el de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico, Director de Escuela Profesional, Jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad, Jefe de la Unidad de Posgrado y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad.

